DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00, y otros del instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y a su representante legal **XX**, con **CI 00**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 03/10/2025, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación del Impuesto al Valor Agregado (IVA General) de los periodos fiscales 09/2022, 10/2022, 10/2023, 03/2024, 01/2025; y del Impuesto a la Renta Empresarial (IRE General) de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024, respecto a las compras relacionadas con las operaciones realizadas con los siguientes proveedores: XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; para tal efecto requirió a **NN** que presente los Originales de las facturas emitidas por los citados proveedores, correspondientes a los periodos fiscales indicados en la orden de fiscalización; Libros IVA Compras en soporte magnético formato Excel de los periodos fiscales: 09/2022, 10/2022, 10/2023, 03/2024 y 01/2025, Libros Diario y Mayor en soporte magnético formato Excel de los ejercicios fiscales 2022 al 2024. Copia de la última hoja rubricada, entre otras aclaraciones e informaciones, requerimientos que fueron proporcionados por la firma contribuyente fiscalizada.

Como antecedente, se tiene el Informe DPO DGGC N° 190/2025, derivado de la *Operación Bloqueo* (Informe DGIF N° 08/2024), en el cual las investigaciones revelaron el uso de facturas falsas o clonadas provenientes de proveedores irregulares, varios de los cuales negaron las operaciones atribuidas o presentaban coincidencias en correos electrónicos registrados en el RUC. El cruce de datos entre las Declaraciones Juradas (DD.JJ) del IVA y las Declaraciones Juradas Informativas (DDJJII) mostró inconsistencias significativas. En entrevistas realizadas, distintos proveedores mencionaron a XX (RUC 00), previamente vinculado al esquema denominado *MEGA 10*, remitido al Ministerio Público en el año 2018. Como consecuencia de estas diligencias, algunos proveedores solicitaron la cancelación de sus RUC y presentaron denuncias ante el Ministerio Público, lo que derivó en la Causa Penal N° 267/2018.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00, se verificó un esquema de utilización de facturas de presunto contenido falso y/o clonadas, en el cual participaron proveedores irregulares que negaron las operaciones atribuidas o presentaron inconsistencias en sus registros, **NN** utilizó créditos fiscales provenientes de operaciones con proveedores inexistentes.

La fiscalización constató que, entre los supuestos proveedores predomina un patrón común caracterizado por inscripciones fraudulentas o sin consentimiento en el RUC, generalmente mediante el uso indebido de documentos personales o imágenes de cédula, ausencia de actividad económica real y desconocimiento total de facturación, clientes y ventas. En todos los casos se constata inexistencia de activos fijos, timbrados o representación legal de empresas, y condiciones laborales precarias.

Esto refuerza la inexistencia de actividad económica real de **NN** con los supuestos proveedores, obteniendo, por tanto, un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por los montos utilizados en la liquidación de los impuestos mencionados; en consecuencia, corresponde la impugnación de las facturas de compras cuestionadas ya que utilizó como Crédito Fiscal en la liquidación del IVA y como costos y gastos, para la liquidación del IRE General, conforme al Art. 207 de la Ley N° 125/1991 (TA), en adelante La Ley, en concordancia con los Arts. 8, 14, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, y Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al incluir y respaldar sus registros y declaraciones juradas con facturas de contenido falso, irregularidad que no da al mismo el derecho al crédito fiscal y a las deducciones, en ese contexto, calificaron su conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, y los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley y el Núm. 12) del Art. 174 de la misma norma legal por suministrar datos falsos y hacer valer ante la Administración Tributaria (AT), formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, de acuerdo con el siguiente detalle:

IMPUESTO	PERIODO / EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA

521 - AJUSTE IVA	09/2022	136.363.635	13.636.365	Será graduada de acuerdo con lo establecido en el art 175, conforme a los procedimientos previstos en los arts. 212 y 225 de la ley.
521 - AJUSTE IVA	10/2022	227.272.727	22.727.273	
521 - AJUSTE IVA	10/2023	273.003.909	27.300.391	
521 - AJUSTE IVA	03/2024	181.818.181	18.181.819	
521 - AJUSTE IVA	01/2025	148.181.818	14.818.182	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	363.636.362	36.363.638	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	273.003.909	27.300.391	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	181.818.181	18.181.819	
TOTAL		**1.785.098.722**	**178.509.878**	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución de Instrucción de Sumario N° notificada el 09/06/2026 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la firma contribuyente y a su representante legal **XX**, con **CI 00**, conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que establece tanto la Responsabilidad Subsidiaria de los Representantes Legales como los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

A través del Form. N° 00 del 25/06/2026, **NN** solicitó Prórroga para presentar descargo; requerimiento concedido según providencia N° 00 del 26/06/2026. Luego, habiéndose cumplido el plazo de prórroga la firma sumariada no presentó su descargo.

Aún considerando la falta de presentación de sus descargos por parte de la firma contribuyente y su representante legal, según Resolución N° 00 del 14/07/2026, el **DS1** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio, etapa en la cual **NN** no presentó ni ofreció sus pruebas.

Concluido dicho periodo, mediante la Resolución N° 00 del 05/08/2026, se ordenó el cierre del período probatorio y se notificó a la sumariada la facultad de presentar sus alegatos. Vencido el plazo legal correspondiente, el **DS1** dictó la Providencia N° 00 del 20/08/2026, mediante la cual se llamaron los autos para resolver.

En relación con la cuestión de fondo y tras un análisis exhaustivo de los antecedentes obrantes en el expediente - los cuales no fueron objeto de controversia ni desvirtuados por la sumariada -, el **DS1** concluye con certeza que **NN** utilizó facturas de contenido falso para revestir legalmente operaciones inexistentes. El hecho fáctico de la inexistencia del acto de comercio se halla plenamente acreditado mediante las pruebas testimoniales y documentales obrantes en autos. Los supuestos proveedores, de manera unánime y coincidente, manifestaron que no han celebrado operación comercial alguna con la sumariada.

En tal sentido, el **DS1** manifestó que la declaración de los proveedores respecto a que nunca tuvieron acceso al Sistema Marangatu ni gestionaron timbrados ante la Administración, confirma que los documentos utilizados por **NN** son productos de una maniobra, creados con el único propósito de simular una realidad económica inexistente. Por lo que nos encontramos ante una simulación absoluta, ya que las facturas utilizadas por la misma no documentan transacciones reales, sino que constituyen comprobantes apócrifos que carecen de la contraprestación necesaria para ser considerados válidos ante el fisco.

El **DS1** confirmó que **NN** recurrió sistemáticamente a la utilización de facturas apócrifas emitidas por proveedores cuestionados, las cuales fueron indebidamente registradas como crédito fiscal, costos y gastos en las DD.JJ determinativas del Impuesto al Valor Agregado (IVA General) y del Impuesto a la Renta Empresarial (IRE General). Entre los supuestos proveedores se evidencia un patrón de inscripciones fraudulentas o sin consentimiento en el RUC, generalmente efectuadas mediante el uso indebido de documentos personales o imágenes de cédula, sin actividad económica real y con desconocimiento absoluto de las facturaciones, clientes y operaciones de venta atribuidas. En todos los casos se verifica la inexistencia de activos fijos, timbrados o representación legal de empresas, así como la presencia de condiciones laborales precarias de los supuestos contribuyentes, lo que confirma la ausencia de sustento económico legítimo y la naturaleza fraudulenta de las operaciones declaradas.

La valoración conjunta de todos los elementos reseñados permitió confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las operaciones de compras realizadas por el contribuyente y los proveedores XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX y XX, no se materializaron y deben ser impugnadas en infracción al Art. 207 de la Ley, en concordancia con los

Arts. 8, 14, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, y Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

A ese respecto, acotó que las referidas irregularidades no fueron desvirtuadas por **NN** durante el Sumario, no se presentaron documentos que respalden las compras ni registros válidos en el sistema electrónico de comprobantes RG 90/2021, en consecuencia, el **DS1** concluyó que **NN** utilizó comprobantes de contenido falso para reducir indebidamente su carga tributaria, obteniendo un beneficio fiscal improcedente.

En cuanto a la conducta de la firma contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Consecuentemente, corresponde aplicar una multa del 220% sobre el tributo que resultó de la impugnación del IVA General y del IRE General contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, conforme a los agravantes previstos en los Nums. 1) La reiteración, la que se configuró por la comisión de la infracción de defraudación en los periodos y ejercicios fiscales verificados. 2) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de la norma tributaria a consecuencia de que los guarismos de las notas de créditos son de contenido falso. 5) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, considerando que la misma cuenta con las obligaciones mencionadas. 6) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, en las que se configura la utilización de documentos de presunto contenido falso. 7) La actitud procesal de la firma contribuyente en el esclarecimiento de los hechos, dado que, a pesar de haber sido debidamente notificado, no compareció al proceso sumarial.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

Por su parte el Art. 182 de la Ley establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** utilizó comprobantes de contenido falso para reducir indebidamente su carga tributaria, obteniendo un beneficio fiscal improcedente, de todo lo cual se desprende que **XX**, con **CI 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, que establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en caso de mal desempeño de sus funciones, violación de la Ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX**, con **CI 00**, por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	09/2022	13.636.365	30.000.003	43.636.368
521 - AJUSTE IVA	10/2022	22.727.273	50.000.000	72.727.273
521 - AJUSTE IVA	10/2023	27.300.391	60.060.860	87.361.251
521 - AJUSTE IVA	03/2024	18.181.819	40.000.001	58.181.820
521 - AJUSTE IVA	01/2025	14.818.182	32.600.000	47.418.182
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	36.363.638	80.000.003	116.363.641
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	27.300.391	60.060.860	87.361.251
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	18.181.819	40.000.001	58.181.820
Totales		**178.509.878**	**392.721.728**	**571.231.606**

*Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y SANCIONAR al mismo con la aplicación de una multa de 220% sobre el Impuesto al Valor Agregado (IVA General) y el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE GENERAL).

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de la Representante Legal **XX**, con **CI 00**, conforme a los alcances señalados en el artículo 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que en el perentorio plazo de 10 (Diez) días hábiles, bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ABG. EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS